000920/2025

Comodoro Rivadavia, 11 de noviembre 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/<Persona 2> s/MODIFICACION DE CONVENIO" Expte N° 920/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 587/2025), por haber interpuesto el Sr. <Persona 1>, recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 8 de la providencia de fecha 19 de mayo de 2025.

I. La resolución en crisis hizo lugar parcialmente a la medida cautelar y dispuso el cese de la asistencia alimentaria a cargo de <Persona 1> en beneficio de su hija <Persona 3>, fijó una cuota de asistencia alimentaria en beneficio de <Persona 4> equivalente al 15% de los haberes que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y obra social, y en el punto 8 "A lo demás, no reuniéndose en autos los requisitos de precedencia de la medida cautelar peticionada, esto es verosimilitud en el derecho y peligro en la demora a la misma no ha lugar en este estadio procesal".

El primero se rechazó y denegado el segundo, se hizo lugar al recurso de queja concediendo la apelación, en relación y con efecto suspensivo.

El recurrente en su memoria (ID1920118) se agravia por cuanto no se fijan alimentos provisorios en favor de su hija <Persona 3>.

Aduce que, con el fundamento de no existir verosimilitud del derecho y peligro en la demora, la magistrada continúa negándole a una adolescente su derecho alimentario.

Agrega que constituye una violación al art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual autoriza a fijar alimentos provisorios mientras dure la sustanciación del proceso, y que promovió estas actuaciones con el fin de readecuar la asistencia alimentaria y solicitar alimentos en favor de la hija en común de las partes que convive con él y a quien se le niega sus derechos.

Dice que no existe razón por la cual debe abonar alimentos a su hija <Persona 4>, pero no la demandada en favor de <Persona 3>, lo cual es una violación a la igualdad ante la ley.

Expresa que en casos similares se resolvió en favor de los alimentos sin sustanciación, y que la diferencia está en que en este caso el que los solicita es un hombre, ignorando por completo los postulados más básicos en la materia y que justifican sobradamente la fijación de alimentos provisorios.

Corrido el traslado, fue contestado (ID2046894), solicitando el rechazo.

II. Analizando las constancias de autos surge que en fecha 13/05/25 se homologó el acuerdo arribado por los progenitores relativo a los cuidados personales compartidos por ambos progenitores en forma indistinta, estableciendo la residencia principal de <Persona 3> en

el domicilio paterno y la residencia de <Persona 4> en el domicilio materno; régimen de comunicación y modificación del centro de vida de <Persona 4>.

Mediante escrito electrónico ID1905830, el progenitor solicitó cautelarmente la reducción proporcional de la cuota que abona y la fijación de alimentos provisorios en favor de <Persona 3>.

La resolución cuestionada, redujo en carácter provisorio el porcentaje de alimentos que debe abonar el progenitor, estableciendo una asistencia alimentaria en beneficio de <Persona 4>, quien convive con su madre, no así respecto de <Persona 3> que reside con su padre. Es decir, se han decidido en el marco de las medidas cautelares del derecho de las familias, las que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

No obstante la ausencia de una crítica razonada y concreta del recurrente en sus agravios, lo cual sería suficiente para rechazar el recurso, cabe destacar que la ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar o modificar provisionalmente los alimentos en razón del cambio de las circunstancias fácticas, y cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de los alimentistas, debiéndose tener en cuenta las pautas previstas por los arts. 658,659, 666 y cc. del CCCN.

Para su estimación, deben considerarse las circunstancias del caso, posibilidades económicas del progenitor conviviente, de quien reviste la calidad de

alimentante y las necesidades de las personas beneficiarias, apreciadas con un criterio amplio que no requiere un análisis pormenorizado de la prueba ofrecida.

Ahora bien, que cada hijo conviva con un progenitor no significa que éste asuma en forma exclusiva el sostenimiento económico del hijo que vive con él, o que deba necesariamente fijarse una cuota alimentaria a cargo de cada progenitor, lo que incluso implicaría una suerte de compensación.

Si bien la igualdad entre todos los hijos no significa que los gastos correspondientes a cada uno de ellos sean idénticos, cierto es que se debe mantenerse respecto de cada uno el goce del nivel de vida en ambos hogares.

Así, “la finalidad de la norma (Art.666 CCCN) es procurar que el niño tenga contacto con ambos progenitores, que cuente con cierta estabilidad en ambos hogares”. (KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída- MOLINA de JUAN Mariel. “Alimentos” Tomo I Ed Rubinzal Culzoni. pág. 129).

Entonces, el hecho de que hijos convivan con uno y con otro progenitor no constituye una razón automática que fundamente cesar la asistencia alimentaria, o su necesaria fijación recíproca, máxime en caso de desigualdad económica entre los progenitores, lo cual surge de los recibos de haberes de ambos progenitores agregados al expediente, -percibiendo aproximadamente, la progenitora $2.250.000 y el progenitor $4.500.000-.

No existe constancia ni prueba alguna en contrario de ello, que fundamente la modificación de la providencia recurrida, la que además constituye una resolución provisoria y por lo tanto modificable, ya sea por una nueva cautelar si varía la base fáctica o al resolverse el presente proceso incidental, en las cuales se acrediten los extremos que lo justifiquen la pretensión.

Así, en esta etapa cautelar y procesal, las circunstancias deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo (en este sentido, CACCom Necochea (Buenos Aires) "P. M. L. C/ C. L. H. Z. C. s/ Alimentos" 12/11/2015 elDial AA9441).

En este sentido, teniendo en cuenta las necesidades de las hijas y los ingresos de cada progenitor, en este marco cautelar, constituyen motivos suficientes que avalan la confirmación del criterio sostenido por la magistrada de grado.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del progenitor y confirmar la resolución de grado en cuanto fue materia de recurso.

III. Las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la

pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 in fine y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Sr. <Persona 1> y confirmar la providencia de fecha 19/05/25.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 5>, en la suma de pesos equivalente a 2 jus y los de la Dra. <Persona 6> en la suma equivalente a 3 jus, ambos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 763 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS